

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-501/2012 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: RADIODIFUSORA XHFL
S.A de C.V. Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes relativos a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **501, 502, 503, 504, 505 y 509**, todos de la presente anualidad, interpuestos respectivamente por las Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas de S.A de C.V., a fin de impugnar la resolución CG702/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y su acumulado;

RESULTANDO

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De lo narrado por las recurrentes en sus escritos de demanda y del contenido de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente:

a) Denuncias. El dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, presentaron escritos de queja en contra de Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único a Senador de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resultara responsable, por hechos que consideraron constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Procedimientos especiales sancionadores. El dieciséis y veintiuno de febrero del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó sendos acuerdos mediante los cuales ordenó la formación de los expedientes mismos que fueron radicados con los números SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, de igual manera decretó que la vía procedente para conocer de las citadas denuncias era a través del Procedimiento Especial Sancionador.

El dos de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por medio del cual decretó la acumulación de los citados procedimientos especiales sancionadores.

c) Acuerdo para celebración de pruebas y alegatos. El

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió sendos acuerdos mediante los cuales ordenó citar a las partes a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efectuarse el veintidós del mismo mes y año, a las diez horas.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de octubre del año pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Resolución recaída al procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de octubre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en los procedimientos administrativos sancionadores SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, al dictar el acuerdo identificado con la clave CG702/2012, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQFM 105.3 Mhz.;**

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMOFM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

CUARTO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.**, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

QUINTO. Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado contra de las personas morales "**Alfil Implementadores**" S.C., y **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, una multa consistente en **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SÉPTIMO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente determinación, en términos

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en 10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de \$ **623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas: (se inserta cuadro)...

NOVENO. Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las personas morales **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, una multa **de veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1'720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutiveos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO. Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en término de lo previsto en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución. **DÉCIMO CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.
..."

II. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, las Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas de S.A de C.V., a través de sus respectivos representantes, interpusieron sendos recursos de apelación.

III. Trámite y sustanciación. El veintiséis de noviembre del año pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos oficios suscritos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

cuales remitió los recursos de apelación, informes circunstanciados, así como diversa documentación.

IV. Turnos. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante proveídos de veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-501/2012, SUP-RAP-502/2012, SUP-RAP-503/2012, SUP-RAP-504/2012, SUP-RAP-505/2012 y SUP-RAP-509/2012**, y turnarlo a las ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López, María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante sendos oficios, de veintiséis de noviembre de dos mil doce, signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores dictaron auto de radicación y admisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declararon cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por las Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas de S.A de C.V., a través de sus respectivos representantes, para controvertir la resolución CG702/2012, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y acumulado, por los cuales se determinó imponer una sanción económica a los mencionados entes jurídicos.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las recurrentes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda las recurrentes controvierten el acuerdo número CG702/2012, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual resolvió los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y acumulado, instaurado en contra de Francisco Búrquez

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Valenzuela en su carácter de precandidato único a Senador de la República por el Estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resultara responsable, por hechos que consideraron constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la citada resolución se declaró **fundado** los procedimientos especiales sancionadores por lo que toca a las Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas de S.A de C.V., motivo por el cual se les impuso una sanción económica.

2. Autoridad responsable. En los recursos de apelación indicados, los demandantes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en el sujeto demandado; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-502/2012, SUP-RAP-503/2012, SUP-RAP-504/2012, SUP-RAP-505/2012 y SUP-RAP-509/2012**, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-501/2012**,

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en los que se establecen los nombres de los actores; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; los nombres y firmas autógrafa de los promoventes; así como las pruebas con las que acreditan su personería y aquellas tendentes a justificar la procedencia de los recursos y la existencia del acto reclamado.

b) Oportunidad. Los recursos de apelación deben considerarse interpuestos en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada, como se desprende a continuación:

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Por lo que corresponde a las Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, y Promotora Unimedios, todas ellas de S.A de C.V., la resolución combatida se dictó en la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, siendo notificada a los recurrentes el doce de noviembre de ese mismo año; en tanto que, los escritos recursales se presentaron el dieciséis siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a las notificaciones de la resolución reclamada. Ello, porque el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que no ocupa, corrió del trece al dieciséis de noviembre de dos mil doce, por lo que al haberse interpuesto el presente medio impugnativo el dieciséis del mes y año referido, es evidente que, se colma este requisito.

En relación a la radiodifusora Administradora Arcángel, S.A de C.V., la resolución le fue notificada el trece de noviembre de dos mil doce; en tanto que, el escrito recursal se presentó el veinte siguiente, es decir, dentro del cuarto día hábil posterior a la notificación de la resolución reclamada. Ello, porque el plazo de cuatro días para la interposición transcurrió del catorce al veinte de noviembre del año pasado, esto debido a que no deben computarse los días diecisiete, dieciocho y diecinueve, los dos primeros por ser sábado y domingo respectivamente, y el tercero al ser día inhábil; por lo que al haberse interpuesto el presente medio impugnativo el veinte del mes y año referido, es evidente que, se colma este requisito.

c) Legitimación. Los presentes recursos fueron interpuestos por parte legítima, pues quienes actúan son seis

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

personas morales a las cuales se les impuso una sanción, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran facultadas para promover los medios impugnativos que nos ocupan.

d) Personería. De las constancias que obran en autos se desprende que se encuentra acreditada la personería de los recurrentes, aunado al hecho de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoció tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución **CG702/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

f) Interés Jurídico. Las recurrentes acreditan su interés jurídico en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, al imponerles sanciones económicas por la supuesta transgresión a la normativa constitucional y legal electoral.

En este sentido, esta Sala Superior estima que la presente vía resulta idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírle la razón al impetrante.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia

alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Acto impugnado. Las consideraciones del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, son las siguientes:

(...)

DÉCIMO. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos que fueron emplazados al presente procedimiento, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228 y 344, párrafo 1, inciso f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e);, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, cuyo contenido pudiera ostentar el carácter de propaganda político-electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a los quejosos, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” (Se transcribe).

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudieran tener las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBHFM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLLFM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCOS-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, por cuanto a los hechos que se les imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, el Partido Acción Nacional y las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, se acreditó la existencia y difusión de los siguientes spots:

**Promocional identificado con el número "RA00237-12"
"TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO"**

El aludido promocional comienza con una voz que refiere:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

**Promocional identificado con el número "RV00146-12"
"TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO":**

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

El aludido promocional comienza con una voz en off que refiere:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. Te presenta los mejores sonorenses. (Gente y negocios.) En su primera edición: "Rumbo al Senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez. Suscripciones 6621113296..."

Promocional en televisión que de forma gráfica se describe a continuación:



"...Gente y negocios..."

El promocional inicia con la presentación de la imagen de la portada correspondiente al número 1, en la que se aprecia en el ángulo superior izquierdo el título de la revista "Gente y Negocios" (con letras negras y rojas en un recuadro negro); asimismo, con un fondo azul se observa la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ocupando la mayor parte de ésta y al pie se lee lo siguiente: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado... (Letras pequeñas en color blanco), posteriormente con mayúsculas...CON TODA LA FUERZA... (Letras más grande en color blanco),...PANCHO BÚRQUEZ" (en letras cursivas).



...la revista de las tendencias de negocios en Sonora...

Posteriormente se observan siluetas en color negro de personas caminando y aparece la leyenda en letras color amarillo "REVISTA" y en letras blancas "DE NEGOCIOS"

Voz en off "Gente y Negocios"

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**



...te presenta los mejores sonorenses...

Inmediatamente se observa en un fondo color café siluetas de personas y al centro una correspondiente al parecer del sexo femenino quien porta en sus manos una revista.



...en su primera edición: Rumbo al senado...

Posteriormente cambia la imagen y se aprecia una silueta de una persona que porta en sus manos la revista de mérito, observándose de nueva cuenta la portada de la misma.



...con toda la fuerza Pancho Búrquez...

Enseguida aparece en todo el cuatro, una vez la portada de la revista, la cual ya ha sido descrita líneas arriba.



...Suscripciones 6621113296..."

Finaliza el spot con la imagen de la revista en el lado izquierdo, y del lado de derecho, en letras azules "Suscripciones al...", en

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

letras negras "Tel. 6621 11 32 96", el símbolo de la red social Twitter "@Genteynegocios".

La acreditación de la existencia y difusión de los spots de referencia, se desprende tanto de la denuncia presentada por los impetrantes, como del reconocimiento por parte de las emisoras y personas morales de mérito (con excepción de Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mediante sus diversos escritos, spots que fueron difundidos entre el diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, conforme al informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, en los *spots* difundidos en los canales de televisión por la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**" llevaban, al aparecer en varias ocasiones, inserta la imagen de la portada como ya fue descrita líneas arriba.

De la imagen contenida en la citada portada, este órgano advierte que los *spots* materia de la queja, en un primer análisis, contienen aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

- a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela;
- b) El nombre de "PANCHO BURQUEZ"¹, nombre con el cual se le conoce e identifica públicamente al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, con letras que resaltan sobre el resto del texto; y,
- c) El siguiente texto: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado..." y "CON TODA LA FUERZA..."

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano Francisco de Paula Burquez Valenzuela, como elemento central de la portada de la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**", así mismo se transmiten las expresiones de que con la gente de Sonora y con toda la fuerza va rumbo al Senado.

Contrario a lo señalado por la revista, en el sentido de que sólo se está promocionando a la citada publicación, esto es, propaganda comercial difundida en radio y televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, la **imagen fotográfica** del ciudadano Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como el **nombre** del citado precandidato a Senador por el estado de Sonora, mismo que se

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

transmitió en reiteradas ocasiones durante la etapa de las precampañas electorales federales, correspondientes al proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, aunado al audio que señala que la revista presenta a "Pancho Burquez" como uno de los mejores sonorenses.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral.

1 Cabe señalar que inclusive en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG258/2012, aprobado en la sesión extraordinaria del veinticinco de abril de dos mil doce, **RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA**, se AUTORIZÓ en el punto de acuerdo SÉPTIMO, que el nombre del candidato Francisco de Paula Burquez Valenzuela apareciera en las boletas electorales como "Pancho" Burquez, tal y como se le conoce públicamente.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos señalados con anterioridad, tienden a influir en las preferencias del electorado, con base en las consideraciones siguientes:

Temporalidad. De las constancias del expediente, se desprende que los promocionales difundidos en radio y televisión fueron transmitidos, esencialmente, en el periodo del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

Ese lapso de transmisión ocurrió, también esencialmente, durante las precampañas electorales federales a Senadores, las cuales iniciaron el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyeron el quince de febrero de dos mil doce.

Bajo este contexto, la difusión de los citados promocionales, fue coincidente con el desarrollo de las precampañas electorales de los precandidatos a Senadores y sus partidos políticos que buscaban el posicionamiento interno frente a sus simpatizantes y afiliados, y al menos en dos días posteriores a dichas precampañas, periodo en el que se encontraban las elecciones internas para la elección de los candidatos por parte de los

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

partidos políticos, previo al periodo de registro de candidatos (Que comprendió del quince al veintidós de marzo del año en curso) y al de campañas electorales federales (Que inició el treinta de marzo del presente año).

La coincidencia referida, en concepto de este órgano, genera a favor de dicho precandidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, se sumaron los impactos adicionales que derivaron de la difusión del ejemplar de la revista en cuestión.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos promocionales durante las precampañas electorales federales no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que el público televidente al estar atento a las precampañas electorales de los partidos políticos nacionales y sus precandidatos desplegadas en los medios masivos de comunicación, también fue receptivo de la información que se difundió acerca del candidato Francisco de Paula Burquez Valenzuela.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la información, tuvo un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial, cuyo propósito, tenía el influir en las preferencias del electorado.

Naturaleza del texto. A la luz de las precampañas electorales para la eventual postulación de candidatos al Senado de la República, la frase que se examina adquiere diversas connotaciones.

Por una parte, se desprende la indicación en el sentido de que se identifica a Francisco de Paula Burquez Valenzuela como uno de los mejores sonorenses.

Por otra, es posible deducir que dicha frase implica que a Francisco de Paula Burquez Valenzuela, se le presenta como un sujeto que con gran fortaleza y apoyo de la gente va rumbo al Senado, no obstante que en ese momento se encontraba esencialmente en la etapa de precampañas electorales y aún no se le postulaba si quiera como efectivo candidato al Senado por parte del Partido Acción Nacional, pero se advierte que ya se le perfila a dicho cargo.

Ambos aspectos, se considera que posicionan frente al electorado a, quien en ese momento, era precandidato, pues la intelección de tales frases conlleva ideas, que en el contexto de la eventual renovación de la Cámara de Senadores, generan en el electorado una preferencia hacia esa opción política, habida

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

cuenta que en el ánimo del receptor de la frase en análisis, en un primer acercamiento, produce una reacción positiva hacia ese candidato y su partido.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que ambos mensajes junto con los elementos relativos a la imagen, nombre y frases positivas a favor del otrora aspirante a candidato Francisco Burquez Valenzuela, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "GENTE Y NEGOCIOS", puesto que lo que aquí se sostiene es que la propaganda electoral puede estar comprendida dentro de la difusión comercial, es decir, la forma en que se publicitó la información comercial correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las precampañas electorales federales, al contener diversos elementos que hacen mayor énfasis en la figura del precandidato denunciado, fueron considerados constitutivos de propaganda electoral, esto aún y cuando no se haga alusión directa a algún partido político, puesto que por el nombre, imagen, aspectos positivos y posible cargo, conllevan situaciones de naturaleza electoral, de tal manera que se reitera que lo se está cuestionando no es la difusión o publicidad comercial *per se*, sino en cuanto contiene elementos de propaganda electoral.

Respecto al promocional de audio cabe realizar además las siguientes consideraciones:

Para mayor claridad se transcribe nuevamente dicho spot difundido en radio:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

Como se puede observar, el promocional en cuestión contiene lo siguiente:

- a) Se promociona a la revista "GENTE Y NEGOCIOS".
- b) Señala el nombre de Pancho Burquez, nombre con el cual se le conoce e identifica públicamente al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, y,

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

c) Presenta a "Pancho Burquez" como de los mejores sonorenses, además de las frases de que CON TODA LA FUERZA VA RUMBO AL SENADO.

Vemos que se trata de la misma propaganda utilizada para difundir la revista en cuestión en televisión, pues contiene esencialmente los mismos elementos utilizados en aquél medio, esto es, que independientemente de que resulte sencillo desprender que el radioescucha también haya visto el promocional de televisión similar, con lo cual llegue a vincular ambos mensajes, el contenido del spot de radio, por sí solo, es constitutivo de propaganda electoral, porque al contener el nombre de Francisco de Paula Burquez Valenzuela y frases positivas a su favor y perfilándolo al Senado cuando aún no ocupaba si quiera el cargo de candidato a dicho cargo de elección popular, lo colocaron en una posición favorable respecto a sus competidores, lo que pudo influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral.

A juicio de este órgano, los elementos señalados con anterioridad, tienden a influir en las preferencias del electorado, aplicando igualmente el análisis de los elementos de temporalidad y naturaleza del texto, realizado al promocional de televisión, que por economía procesal se tienen por reproducidos.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que puedan contener elementos que la identifiquen como propaganda electoral.

De igual forma, se considera que con independencia de que el nombre y la imagen del entonces precandidato, hayan formado parte del contenido publicitario de la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**", lo cierto es que dicha situación no exime a los sujetos involucrados de la responsabilidad derivada de difundir ese contenido a través de señales televisivas y radiofónicas.

Debe mencionarse que en el caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido de los spots (imagen y nombre del candidato) y no el de la revista, toda vez que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje por dicha vía (difusión en radio y televisión).

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, **con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros productos) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus precandidatos o candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.**

Más aún, como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, las presentes consideraciones no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que siga dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de algunas de las imágenes y mensajes transmitidos en radio y televisión.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "GENTE Y NEGOCIOS", sino de la forma en que se publicó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las precampañas electorales federales.

De la misma manera, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**" se trata de una publicación cuya línea editorial podría girar en buena medida, en torno del análisis y discusión de los asuntos políticos, públicos o sociales del estado de Sonora.

No existe duda, que esa actividad se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, ello no es óbice para que esa revista también observe la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, se considera que conforme al referido mandato, dicha revista y las publicaciones de similar naturaleza, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio y televisión que utilicen durante las precampañas y campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que se abordó un asunto muy similar al que ahora se resuelve, al tratarse de la difusión en televisión de la portada de una revista denominada "PODER Y NEGOCIOS", en donde refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato,** pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA” (Se transcribe).

En la especie, las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBHFM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLLFM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, difundieron tiempos en radio y televisión

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en dichas señales de radio y televisión.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial como se indicó en el precedente jurisdiccional anteriormente citado, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7,

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión que tienen los partidos políticos.

Si bien los representantes legales las emisoras de radio y televisión, adujeron que los spots fueron transmitidos en base a una contratación de los mismos por parte de la persona moral Alfíl Implementadores, S.C., con excepción de TV Azteca, S.A. de C.V., quien refirió no haber transmitido estos, lo cierto es que dichas empresas son las únicas responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se hayan transmitido en sus emisoras y canales, y estaban obligadas a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que son directamente responsables por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Respecto a lo argüido por los representantes legales de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", en el sentido de que lo resuelto

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en la resolución recaída al Recurso de Revisión RSCL/SON/028/2012, donde se exonera al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela por actos anticipados de campaña por supuesta publicidad en espectaculares y pendones con idéntico contenido al de los spots objeto del presente procedimiento, lo cual, al haber quedado firme, trasciende al presente fallo, dado que *“...dicha instancia comicial determinó que no existía tal injusta anticipación dado que la propaganda denunciada no reunía el elemento subjetivo que podría sacarla del ámbito comercial y ubicarla en el electoral”,* y que *“...resultaría absurdo que el Instituto Federal Electoral considerase que el contenido de tal publicidad fuese comercial para el caso de espectaculares y pendones (como ya lo hizo), pero electoral en lo relativo a difusión en radio y televisión”,* cabe realizar las siguientes consideraciones.

En efecto, el referido órgano desconcentrado de éste Instituto, analizó diversa publicidad impresa con igual contenido al de los promocionales de marras, a la luz de la conducta de actos anticipados de campaña, y por dicho motivo, como se dijo en la cuestión de previo y especial pronunciamiento, ésta autoridad omitió emplazar a las partes por dicha violación, de allí que en este aspecto, tal resolución sí tuvo una trascendencia para el presente fallo. Sin embargo, cabe destacar que, el contenido denunciado se revisó conforme a los elementos que conforman la conducta de los actos anticipados de campaña, esto es, que deben actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal, y en ese sentido, es de destacar textualmente lo que tal órgano desconcentrado sostuvo:

“(...

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

(...

Dicho promocional, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente (sic) ni indica a la ciudadanía plataforma electoral alguna ni llamamiento al voto para la siguiente jornada electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2012.

Así las cosas, esta resolutora no cuenta con los datos con la fuerza de convicción necesaria y suficiente en la que se pueda declara (sic) la existencia del elemento subjetivo de acto anticipado de campaña. Esto es, un llamamiento al voto o un desarrollo y expresión de la plataforma electoral o en su caso,

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

una acción que rompa el equilibrio de la competencia partidista al posicionar mediante tales espectaculares, en ventaja competitiva al ahora recurrente.

(...)

Como podemos observar, la autoridad local de éste Instituto, refiere que la propaganda denunciada forma parte de una publicidad con carácter comercial y que al no poseer elementos partidistas, ni promover una plataforma electoral o algún llamamiento al voto, no se colma el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Cabe reiterar que éste órgano electoral, ha sostenido a lo largo de la presente resolución, con fundamento en los precedentes jurisdiccionales citados, que los materiales denunciados se refieren a una publicidad comercial, pero que la responsabilidad examinada, no derivaba del contenido ni línea editorial de la revista publicitada, sino de la forma en la que se publicitó la información comercial, esto es, que al contener aquella elementos constitutivos de propaganda electoral, esto era lo que constituía una infracción y ameritaba una sanción; de allí que no exista contradicción entre el órgano desconcentrado y el órgano central del Instituto Federal Electoral que ahora resuelve, en tanto ambos reconocen la naturaleza comercial de la publicidad, a través de la cual se está infringiendo la ley.

Ahora bien, no debe olvidarse que el citado órgano desconcentrado analizó el material denunciado conforme a los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, mientras que éste órgano central, lo está efectuando bajo el escrutinio de la contratación, adquisición y/o difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña, no es lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, puesto que ambas infracciones son de naturaleza diversa, y no es posible, trasladar el análisis efectuada en una, hacia la otra, y en ese sentido, no hay forma en la que la resolución emitida por el órgano desconcentrado trascienda o vincule a éste órgano central en la emisión del presente fallo, en lo que concierne a la calificación de electoral o no de la propaganda comprendida en la publicidad comercial.

Por lo que se refiere a lo sostenido por la representante legal de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., en el sentido de que ésta autoridad electoral ordenó abrir el procedimiento en contra de su representada, a pesar de que los denunciados no la denunciaron, y de que sólo hablaron de spots en radio y medios impresos, cabe señalar que ésta autoridad, en ejercicio de su

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

facultad investigadora que constitucional y legalmente tiene encomendada, desprendió la participación de sujetos adicionales a los denunciados, determinando emplazarlos al presente procedimiento, para determinar su responsabilidad en la posible comisión de las infracciones electorales que se le imputaron. (Misma excepción aduce el representante legal de ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., por lo que le es completamente aplicable lo referido).

Lo anterior, encuentra fundamento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS” (Se transcribe).

Respecto a lo sostenido por ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., en relación a que desconocía la propaganda gubernamental, cabe señalar que se le emplazó por difusión de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, tal y como obra en el emplazamiento, cuyo fragmento se transcribe para mayor claridad:

“(…)

C) *A los representantes legales de las siguientes concesionarias de radio y televisión:*

(…)

13. Administradora Arcángel, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.

(…)

Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión de radio y televisión y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente punto de acuerdo. En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan

(...)"

En relación a lo señalado por el representante legal de STEREO REY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5, de que de haberse dado la transmisión que se le imputa, se debió a una negociación fuera y en contra de su representada, dado que al aquél entonces Director de la plaza, el departamento jurídico de dicha concesionaria negó la autorización para realizar la transmisión del promocional de marras, y que dicho Director fue rescindido de sus labores, destacando que no existe documento que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia su representada, cabe señalar lo siguiente.

Ya se ha dicho reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sin importar los errores o problemas de carácter técnico o humano, los concesionarios de radio y televisión, están obligados a cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente se les han impuesto, en este caso, con la prohibición de difundir propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal manera que si por culpa del personal de una concesionaria, ésta difunde determinado material ilegal, es a ella a quien le es directamente imputable la conducta, puesto que la conducta de difusión solamente la pueden realizar los concesionarios de radio y televisión, ello con independencia de las acciones legales que se hayan servido tomar con respecto a su personal por la negligencia o inclusive abuso de confianza en que haya incurrido éste, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia.

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”
(Se transcribe).

La jurisprudencia anteriormente transcrita, resulta igualmente aplicable para lo aducido por el representante legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la estación XENY-AM, de Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora XHVJS-FM y de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de XEBQ-AM/ XHBQ-FM, quien sostiene que las conductas que le fueron imputadas no corresponden a infracciones que puedan ser cometidas por los concesionarios, sino que están dirigidas a los partidos políticos y al propio Instituto Federal Electoral, pero no obstante ello, es de precisarse que como se ha venido reiterando, la conducta por la cual fueron emplazadas las concesionarias lo fue la presunta venta de transmisión de tiempos o la difusión de propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Federal Electoral, conductas que les son directamente imputables, con fundamento en los artículos por los cuales se les emplazó, tal y como se demuestra con la jurisprudencia citada.

Así mismo, éste representante legal alega que el presente procedimiento sólo se debió instruir durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que procedía instruir un procedimiento sancionador ordinario, lo cual resulta erróneo de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a continuación se aprecia.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN” (Se transcribe).

Finalmente, éste mismo representante legal, aduce respecto a la estación XEBQAM y XHBQ-FM, que es una sola radiodifusora, que opera utilizando dos frecuencias, una de AM y otra de FM, por lo cual no procede considerar que sean dos estaciones radiodifusoras.

Ante éste argumento, cabe señalar que si bien la estación radiodifusora pudiera ser sólo una, utiliza dos canales para difundir su señal, de tal manera que los impactos que pudiera tener en la señal de FM, son adicionales a los impactos de la señal de AM, motivo por el cual, debe responder por los promocionales ilegales difundidos tanto en una frecuencia como en otra. Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

“RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA” (Se transcribe).

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por los representantes legales de las concesionarias denunciadas resultan inoperantes.

No obstante lo anterior, el apoderado legal de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionaria de XEHO-AM, adujo que cedió los derechos de la concesión a favor de la sociedad XEHO de Obregón, S.A. de C.V., con fecha once de octubre de dos mil cinco, habiendo sido aprobado tal acto por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, anexando al efecto, documento de aprobación expedido por dicho órgano con número CFT/STP/299/11, con fecha veintinueve de junio de dos mil once.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, es que la conducta por la cual fue emplazada al presente procedimiento Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionaria de XEHO-AM, no le puede ser imputada, dado que en el momento de los hechos ya no era la concesionaria de la emisora por medio de la cual se difundieron los spots ilegales.

En este sentido, se considera que ésta autoridad aún cuenta con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a XEHO de Obregón, S.A. de C.V., y en este sentido, poder iniciar un procedimiento especial sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual.

Por lo anterior, ésta autoridad ordena iniciar oficiosamente procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., desglosándose el presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento del mismo, y desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, fueron transmitidos por las emisoras de radio y televisión: **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQFM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMOFM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz., entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero del año en curso, en el estado de Sonora, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dichas concesionarias difundieron propaganda electoral, ordenada por**

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dichos sujetos.

Así mismo, se declara **infundado** en contra de **Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.**, dado que no se acreditó su participación en los hechos denunciados.

(...)

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES; RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.; CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; RADIO DIFUSORA XEHOS, S.A. DE C.V.; PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C.V.; PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C.V.; SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; STEREOREY, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA ANTERIOR RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L.); RADIODIFUSORA XHFL, S.A. DE C.V.; ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.; COMUNICACIONES ALREY, S.A. DE C.V.; Y LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355” (Se transcribe).

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras referidas en el presente apartado.

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias antes citadas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Sucn. De Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras antes referidas, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los mensajes identificados con los folios "RA00237-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO" y "RV00146-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber transmitido propaganda electoral en radio y televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos en un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio y televisión a través de la promoción de un medio impreso (Revista Gente y Negocios), conteniendo elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. En tal virtud, fueron transmitidos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe, el número de impactos siguientes:

Nombre del Concesionario /Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	13	341
			6	
			17	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

			20	
			20	
			20	
			10	
			21	
			18	
			18	
			20	
			20	
			20	
			8	
		XHBQ-FM-105.3	13	196
			7	
			1	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	
			20	
			5	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz	21	79
			19	
			20	
			19	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XEDL-AM 1250 Khz	20	41
			5	
			16	
		XHGON-FM-92.9	1	166
			19	
			18	
			18	
			20	
			20	
			20	
			20	
			20	
			10	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Integral,	RA00237-12	XEEB-AM-	1	3

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

S. A. de C. V.		760 Khz	1	
			1	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEHOS-AM 1540 Khz	15	18
			3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Unimedios, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEKE-AM-980	15	107
			15	
			15	
			12	
			15	
			14	
			14	
7				

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Radiovisión, S. A. de C. V.	RA00237-12	XENX-AM-1480 Khz	14	113
			15	
			15	
			10	
			14	
			15	
			15	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz	3	63
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Gobierno del Estado de Sonora	RV00146-12	XEWB-TV CANAL6	8	42
			9	
			9	
			9	
			7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Stereo Rey, S. A. de C. V. (Concesionario anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R. L.)	RA00237-12	XHBH-FM 98.5 Mhz.	6	58
			6	
			6	
			6	
			6	
			7	
			7	
			7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radiodifusora XHFL, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHFL-FM 90.5 Mhz.	11	40
			14	
			12	
			3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Administrador a Arcangel, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHHLL-FM- 90.7	20	350
			14	
			18	
			18	
			18	
			20	
			19	
			18	
			19	
			18	
			23	
			22	
			22	
			22	
			19	

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Nombre del Concesionario/Permisario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz	18	224
			20	
			19	
			18	
			19	
			19	
			20	
			20	
			20	
			20	
			10	
			1	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, identificados con los folios "RA00237-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO" y "RV00146-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", durante el periodo comprendido **del diecinueve de enero al diecisiete de febrero** del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.)

Nombre del Concesionario/Permisario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL		
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	19/01/2012	13	341		
			20/01/2012	6			
			21/01/2012	17			
			25/01/2012	20			
			26/01/2012	20			
			27/01/2012	10			
			28/01/2012	21			
			29/01/2012	19			
			30/01/2012	20			
			31/01/2012	20			
			01/02/2012	20			
			02/02/2012	20			
			03/02/2012	10			
			04/02/2012	21			
			05/02/2012	18			
			06/02/2012	18			
			07/02/2012	20			
			08/02/2012	20			
			09/02/2012	20			
			10/02/2012	8			
				XHBQ-FM-105.3	19/01/2012	13	196
					20/01/2012	7	
					21/01/2012	1	
					25/01/2012	20	
					26/01/2012	20	
					27/01/2012	10	
					28/01/2012	21	
					29/01/2012	19	
					30/01/2012	20	
					31/01/2012	20	
					01/01/2012	20	

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

			02/01/2012	20	
			03/01/2012	5	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S. A. de C. V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz	19/01/2012	21	79
			20/01/2012	19	
			23/01/2012	20	
			24/01/2012	19	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XEDL-AM 1250 Khz	19/01/2012	20	41
			20/01/2012	5	
			25/01/2012	16	
		XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
			23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Integral, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEEB-AM-760 Khz	19/01/2012	1	3
			20/01/2012	1	
			28/01/2012	1	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEHOS-AM 1540 Khz	25/01/2012	15	18
			26/01/2012	3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Unimedios, S. A. de C. V.	RA00237-12	XEKE-AM-980	25/01/2012	15	107
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	12	
			30/01/2012	15	
			31/01/2012	14	
			01/02/2012	14	
			02/02/2012	7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Radiovisión, S. A. de C. V.	RA00237-12	XENX-AM-1480 Khz	25/01/2012	14	113
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	10	
			30/01/2012	14	
			31/01/2012	15	
			01/02/2012	15	
			02/02/2012	15	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
--	----------	---------	--------------	---------------	-------

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

				DÍA	
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz	01/02/2012	3	63
			02/02/2012	6	
			03/02/2012	6	
			06/02/2012	6	
			07/02/2012	6	
			08/02/2012	6	
			09/02/2012	6	
			10/02/2012	6	
			13/02/2012	6	
			14/02/2012	6	
			15/02/2012	6	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Gobierno del Estado de Sonora	RV00146-12	XEWB-TV CANAL6	25/01/2012	8	42
			26/01/2012	9	
			27/01/2012	9	
			16/02/2012	9	
			17/02/2012	7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Stereo Rey, S. A. de C. V. (Concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R. L.)	RA00237-12	XHBH-FM 98.5 Mhz.	19/01/2012	6	58
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	6	
			23/01/2012	6	
			24/01/2012	6	
			25/01/2012	7	
			26/01/2012	7	
			27/01/2012	7	
			28/01/2012	7	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radiodifusora XHFL, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHFL-FM 90.5 Mhz.	19/01/2012	11	40
			23/01/2012	14	
			24/01/2012	12	
			25/01/2012	3	

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Administradora Arcangel, S. A. de C. V.	RA00237-12	XHHLL-FM-90.7	19/01/2012	20	350
			20/01/2012	14	
			25/01/1900	18	
			26/01/1900	18	
			27/01/1900	18	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	19	
			01/02/2012	18	
			02/02/2012	19	
			03/02/2012	18	
			06/02/2012	23	
			07/02/2012	22	
			08/02/2012	22	
			09/02/2012	22	
			10/02/2012	22	
			11/02/2012	19	
12/02/2012	20				
13/02/2012	18				

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S. A.	RA00237-	XHMMO-	19/01/2012	18	224

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

de C. V.	12	FM 105.1 Mhz	20/01/2012	20
			23/01/1900	19
			24/01/1900	18
			25/01/1900	19
			26/01/2012	19
			27/01/2012	20
			30/01/2012	20
			31/01/2012	20
			01/02/2012	20
			02/02/2012	20
			03/02/2012	10
			06/02/2012	1

Nombre del Concesionario/Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Luis Felipe García de León Martínez	RA00237- 12	XHVJS-FM 103.3 Mhz.	25/01/2012	20	111
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	11	

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los estados de Sonora; en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio y canales de televisión con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, con la transmisión de 537 impactos; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., con la transmisión de 79 impactos; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, con la transmisión de 207 impactos; Radio Integral, S.A. de C.V., con la transmisión de 3 impactos; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., con la transmisión de 18 impactos; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., con la transmisión de 107 impactos; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., con la transmisión de 113 impactos; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, con la transmisión de 63 impactos; Gobierno del estado de Sonora, con la transmisión de 42 impactos; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.), con la transmisión de 58 impactos; Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., con la transmisión de 40 impactos; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., con la transmisión de 350 impactos; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., con la transmisión de 224 impactos; y Luis Felipe García de León Martínez, con la transmisión de 224 impactos, concesionarias de las emisoras denunciadas, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundió en las emisoras de radio y canales de televisión a que se han hecho referencia, en el que alude, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato, el transmitido en radio hace mención al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por varias emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey,**

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, a través de las emisoras de las cuales son concesionarias, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XECB-AM 1460 Khz.; XEDL-AM 1250 Khz.; XHGON-FM 92.9 Mhz.; XEEB-AM 760 Khz.; XEHOS-AM 1540 Khz.; XEKE-AM 980 Khz.; XENS-AM 1480 Khz.; XENY-AM 760 Khz.; XEWH-TV Canal 6; XHBHFM 98.5 Mhz.; XHFL-FM 90.5 Mhz.; XHHLL-FM 90.7 Mhz.; XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz., en el estado de Sonora, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, adicionalmente de que los concesionarios denunciados, difundieron tiempo en radio y televisión no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en el estado de Sonora, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XECB-AM 1460 Khz.; XEDL-AM 1250 Khz.; XHGON-FM 92.9 Mhz.; XEEBAM 60 Khz.; XEHOS-AM 1540 Khz.; XEKE-AM 980 Khz.; XENS-AM 1480 Khz.; XENY-AM 760 Khz.; XEWH-TV Canal 6; XHBH-FM 98.5 Mhz.; XHFL-FM 90.5 Mhz.; XHHLL-FM 90.7 Mhz.; XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” (Se transcribe).

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral si Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. Y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, y concesionarias de las emisoras denunciadas, determinan que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que éstas sea de tal monto que incumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354” (Se transcribe).

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

□ Quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

□ Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

□ Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, en emisoras de radio y televisión concesionadas a las personas morales denunciadas, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
			y 16 y 17 de febrero de 2012
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

Es decir, un total de **1952 impactos**.

Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constrañó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

□ Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio y televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBHFM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLLFM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio y televisión señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once), se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCART/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Costo por Promocional difundidos	Total costo de los promocionales
881.20	1'720,114.40

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas, son

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	4,820.94
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1,116.87
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012	579.64
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012	42.41
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012	254.47
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1512.72
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1597.55
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	890.67
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	593.78
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	819.98
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	2770.98
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	565.50
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2346.85
	XHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	4948.17
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3166.83
XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1569.27	

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de radio y televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Sonora, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XEBQ-AM-1240	1397	132	109	140335	135780
	XECB-AM-1460		568	91	137359	133204
	XEDL-AM-1250		296	296	469818	451504
	XEEB-AM-760		724	548	682462	658889
	XEHOS-AM-1540		297	297	470399	452070
	XEKE-AM-980		455	436	540723	521725
	XENS-AM-1480		455	428	532868	514143
	XENY-AM-760		208	208	321507	309123
	XEWH-TV-CANAL6		261	261	413045	397265
	XHBH-FM-98.5		297	297	467094	448892
	XHBQ-FM-105.3		42	42	52512	50787
	XHFL-FM-90.5		411	411	530288	511395
	XHGON-FM-92.9		256	256	326812	315214
	XHHLL-FM-90.7		294	294	452788	435312
	XHMMO-FM-		296	296	466513	448396

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

	105.1					
	XHVJS-FM-103.3		377	377	484145	467025

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapas de Coberturas de Radio Televisión/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle_Mapas_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/) en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Sonora, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la Lista Nominal en el Estado de Sonora	Número de ciudadano que se encuentran registrados en la Lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el Estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1875643	135780	XEBQ-AM-1240	1397	109	7.23%
	133204	XECB-AM-1460		91	7.10%
	451504	XEDL-AM-1250		296	24.07%
	658889	XEEB-AM-760		548	35.12%
	452070	XEHOS-AM-1540		297	24.10%
	521725	XEKE-AM-980		436	27.81%
	514143	XENS-AM-1480		428	27.41%
	309123	XENY-AM-760		208	16.48%
	397265	XEWH-TVCANAL6		261	21.18%
	448892	XHBH-FM-98.5		297	23.93%
	50787	XHBQ-FM-105.3		42	2.70%
	511395	XHFL-FM-90.5		411	27.26%
	315214	XHGON-FM-92.9		256	16.80%
	435312	XHLL-FM-90.7		294	23.20%
	448396	XHMMO-FM-105.1		296	23.90%
	467025	XHVJS-FM-103.3		377	24.89%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se

SUP-RAP-501/2012 Y ACUMULADOS

obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se	Adición de la sanción por cobertura Días de	Total de sanción Días de salario
----------	---	--	--	-------------------------------------

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

	mínimo general vigente en el DF	encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	salario mínimo general vigente en el DF	mínimo general vigente en el DF
XEBQ-AM-1240	4,820.94	7.23%	723.14	5544.08
XECB-AM-1460	1,116.87	7.10%	167.53	1284.40
XEDL-AM-1250	579.64	24.07%	86.94	666.58
XEEB-AM-760	42.41	35.12%	6.36	48.77
XEHOS-AM-1540	254.47	24.10%	38.17	292.64
XEKE-AM-980	1512.72	27.81%	226.90	1739.62
XENS-AM-1480	1597.55	27.41%	239.63	1837.18
XENY-AM-760	890.67	16.48%	133.60	1024.27
XEWH-TV-CANAL6	593.78	21.18%	89.06	682.84
XHBH-FM-98.5	819.98	23.93%	122.99	942.97
XHBQ-FM-105.3	2770.98	2.70%	415.64	3186.62
XHFL-FM-90.5	565.50	27.26%	84.82	650.32
XHGON-FM-92.9	2346.85	16.80%	352.02	2698.87
XHLL-FM-90.7	4948.17	23.20%	742.22	5690.39
XHMMO-FM-105.1	3166.83	23.90%	475.02	3641.85
XHVJS-FM-103.3	1569.27	24.89	235.39	1804.66

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, según corresponda a cada emisora) en las emisoras denunciadas, con cobertura local en el estado de Sonora, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, el daño que con esta

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012	666.58	\$41,547.93
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2698.87	\$168,220.56
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012	48.77	\$3,039.83
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012	292.64	\$18,240.25
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1739.62	\$108,430.51
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1837.18	\$114,511.42
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de	1024.27	\$63,842.74

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
			febrero de 2012		
Gobierno del estado de Sonora	XEWH-TVCANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	682.84	\$42,561.41
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.)	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	942.97	\$58,775.32
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	650.32	\$40,534.44
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	5690.39	\$354,682.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3641.85	\$226,996.51
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente a sus Ejercicios Fiscales, presentados por las personas morales denunciadas, declaraciones que se encuentra anexadas en autos, y que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la emisoras de marras.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

CONCESIONARIA	UTILIDAD FISCAL		%
Radio Integral, S.A. de C.V.	\$13'856,596	\$3,039.83	0.02%

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	\$216,194	\$18,240.25	8.43%
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	\$604,282	\$108,430.51	17.94%
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	\$634,316	\$114,511.42	18.05%
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	\$1'976,531	\$40,534.44	2.05%
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	\$5'259,146	\$354,682.00	6.74%
Luis Felipe García de León Martínez	\$2'352,489.00	\$112,484.45	4.78%

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, es de referir que por lo que hace a los concesionarios que se detallan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIA	MULTA
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	\$209,768.49
Gobierno del estado de Sonora	\$42,561.41
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$226,996.51
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$544,184.52
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$63,842.74

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en los oficios números 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, y 103-05-2012-1048, suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se encuentran anexados en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por los concesionarios en cita, tuvo carácter intencional, al haber transmitido propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor**, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos, lo que aunado al capital social** con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, el capital que recibieron las emisoras denunciados, por la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, a decir:

CONCESIONARIA	CAPITAL RECIBIDO POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS	CAPITAL SOCIAL	ACTIVOS APROXIMADOS
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	\$308,699.20	\$50,000.00	358,699.20
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	\$90,000.00	\$50,000.00	140,000.00
Gobierno del estado de Sonora	\$332,640.00	\$50,000.00	382,640.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$50,000.00	\$50,000.00	100,000.00
Sucn. de Alejandro	\$100,000.00	\$50,000.00	150,000.00

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Padilla Reyes			
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$106,560.00	\$50,000.00	156,560.00

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva.

CONCESIONARIA	MULTA IMPUESTA	ACTIVOS APROXIMADOS
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	\$80,056.65	<i>358,699.20</i>
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	<i>\$209,768.49</i>	<i>140,000.00</i>
Gobierno del estado de Sonora	\$42,561.41	<i>382,640.00</i>
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$226,996.51	<i>100,000.00</i>
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$544,184.52	<i>150,000.00</i>
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$63,842.74	<i>156,560.00</i>

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Cabe señalar que si bien fue solicitada la información fiscal de Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, sin que esta haya sido debidamente proporcionada y que respecto de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V. no existen datos de su ejercicio fiscal y que Sunc. Ramón Guzmán Rivera, tiene su ejercicio en ceros.

De conformidad con lo anterior, se colige que esta autoridad no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica de los infractores, en ese orden de ideas.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

...”

QUINTO. Resumen de agravios. De la lectura integral de los escritos de demanda, se desprende que las recurrentes formulan básicamente los siguientes planteamientos:

* Omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de justificar su competencia territorial para imponer sanciones, en el Estado de Sonora;

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

* Ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al no haber precisado el Consejo General del Instituto Federal Electoral los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que apoyó su determinación ni exponer los motivos por los cuales resultaban aplicables al caso en concreto y que derivaron en la imposición de una sanción a las inconformes;

* La ilegalidad de la resolución impugnada toda vez que, en ella, el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió tomar en consideración las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, mismas que fueron ofrecidas a las diez horas del veintidós de octubre del año pasado, en la audiencia de pruebas y alegatos;

* El Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera indebida determinó sancionarlas sin tomar en consideración que los denunciantes no aportaron prueba alguna que acreditaran que las recurrentes hubieran difundido propaganda político-electoral a favor de algún candidato;

* Es ilegal la individualización de la sanción realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no son claras las consideraciones que vertió en el apartado de “reincidencia”, ya que la misma no existió, toda vez que a las recurrentes no se les advirtió que suspendieran la difusión de los promocionales;

* No existió gravedad de la sanción, por las mismas razones que hicieron valer en su escrito de pruebas y alegatos,

así como en los agravios expresados en su escrito de apelación, y

* Que no puede considerarse como factor multiplicador el número de habitantes de la población conforme al padrón electoral, ya que ese factor desconoce la realidad de la cobertura geográfica de la radiodifusora y, en todo caso, debía confrontarse con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para corroborar que efectivamente la señal radiofónica llegaba a la totalidad de la región correspondiente y así tomar en consideración los niveles de audiencia de la radiodifusora; sin que así lo hubiera hecho el Consejo responsable, omisiones que tienen como consecuencia que carecieran de fundamento los cálculos aritméticos aplicados en la resolución impugnada.

Asentado lo anterior, en el siguiente considerando se procederá al análisis de los mencionados motivos de disenso.

SEXTO. Estudio de los agravios. Los agravios expuestos por las recurrentes se analizan de la siguiente manera:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de justificar su competencia territorial para imponer sanciones, en Sonora.

Son **inoperantes** los agravios por los cuales las apelantes aducen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, infringió en su perjuicio las garantías de fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 de la

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la resolución impugnada se limitó a establecer las conductas infractoras y la sanción aplicable, pero omitió precisar tanto el fundamento legal como las razones específicas, que le otorgaban competencia legal para sancionar, dentro del ámbito territorial en que se suscitaron, las difusiones de los promocionales denunciados que fueron objeto del procedimiento especial sancionador materia de la resolución impugnada en este recurso de apelación.

Como sustento de la alegación, los actores invocaron la Jurisprudencia 248 establecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**”¹

Lo **inoperante** de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que si bien es cierto que en la resolución impugnada se aprecia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no invocó los artículos que sustentan su competencia para conocer y, en su caso, sancionar en toda la República Mexicana las conductas contrarias a la normativa electoral en materias de radio y televisión, también lo es que esa atribución deriva directamente de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala, que el Instituto Federal Electoral y, de manera específica, su Consejo General, es la autoridad electoral competente para conocer y, en su caso, imponer sanciones por infracciones en materia de radio y televisión.

¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y cuatro, Octava época, abril de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y tres.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

En efecto, en términos de lo señalado por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y D, de la Carta Magna, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, correspondiéndole además, conocer de las infracciones en materia de radio y televisión mediante procedimientos administrativos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

De esa forma, según lo prevén los artículos 367, 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que corresponde seguir ante tales presuntas violaciones es el especial sancionador, el cual debe ser sustanciado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para en su oportunidad, ser puesto a consideración del órgano máximo de dirección, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, se encuentra refrendado en las jurisprudencias 10/2008 y 25/2010, emitidas por esta Sala Superior y consultables en la compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral que dicen:

“ ...
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.-Los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

...

“ ...

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.
...”

Así pues, resulta claro que es el aludido Instituto Federal Electoral a través de su Consejo General, quien tienen competencia para conocer y, en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan por las violaciones a que se ha hecho referencia, sin importar la entidad federativa en que se hubiera cometido la violación, pues tal y como se ha precisado, la competencia del órgano máximo de dirección, para esos efectos, aplica en todo el territorio nacional.

Ahora bien, en la resolución reclamada en específico en el considerando tercero, el Consejo General del Instituto Federal Electoral solamente estableció su competencia legal para resolver el procedimiento especial sancionador de origen, en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) 341, 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren a las atribuciones que tiene para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a dicho ordenamiento legal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes según lo establecido en el Código de referencia; para tramitar y resolver los

procedimientos sancionadores, en los que se involucren a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; así como para discutir y, en su caso, aprobar o no los proyectos de resolución correspondientes.

Sin embargo, esa omisión no es suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que, como se precisó, el Instituto Federal Electoral sí es el competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores que se sigan por infracciones a la normativa electoral en materia de radio y televisión en todo el país.

En consecuencia, no resulta aplicable el criterio judicial invocado por las recurrentes (atinente a fundar y motivar) en el sentido que pretende, y que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse ante su **inoperancia**.

II. VIOLACIONES FORMALES.

1. Ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Son **infundados** los agravios por los que las recurrentes aducen que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al no haber precisado el Consejo General del Instituto Federal Electoral los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que apoyó su determinación ni expuso los motivos por los cuales resultaban aplicables al caso en concreto y que derivaron en la imposición de una sanción a la inconforme.

Al respecto, la recurrente invocó los siguientes criterios judiciales:

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ACTO RECLAMADO NO CONSENTIDO POR FALTA DE, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO”.**²

Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito titulada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA”.**³

Lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad reside en que la resolución impugnada, sí está fundada y motivada, al citar los preceptos constitucionales y legales que consideró resultaban aplicables, así como las razones del por qué se actualizaba la conducta infractora, según se puede advertir de la resolución controvertida.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció que infringió la normativa electoral en materias de radio y televisión, en atención a que:

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen ciento cincuenta y siete y ciento sesenta y dos, sexta parte, Séptima época, página ochenta y cuatro.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, Novena época, página mil ciento cinco.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

1. Delimitó la *litis* al establecer que consistía en determinar si los sujetos emplazados (entre los cuales se encontraba la hoy recurrente), incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, en específico al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228 y 344, párrafo 1, inciso f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e);, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, cuyo contenido pudiera ostentar el carácter de propaganda político-electoral.

2. Precisó que se acreditó la existencia y difusión de los promocionales impugnados, en la especie: RA00237-12 “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO” y RV00146-12 “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, tanto con la denuncia como del reconocimiento por parte de las emisoras y personas morales de mérito mediante sus diversos escritos, spots que fueron difundidos entre el diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, conforme al informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

3. Consideró que de los spots difundidos en radio y televisión en reiteradas ocasiones durante la etapa de las precampañas electorales federales, correspondientes al

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

proceso electoral 2011-2012, se advertía que contenían propaganda electoral, toda vez que:

* De ellos se apreciaba en la portada de la revista, la imagen fotográfica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela; el nombre de “Pancho Búrquez”, con el que se le identifica a esa persona, e inclusive, mediante acuerdo CG258/2012 se permitió que se insertara de esa manera en las boletas electorales, y con letras que resaltan sobre el resto del texto “con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado...” “con toda la fuerza...”; además de que el audio señala que la revista presenta a “Pancho Búrquez” como uno de los mejores sonorenses.

Así, la responsable destacó que, contrario a lo señalado por los denunciados, en el sentido de que sólo se promocionó a la citada publicación, esto es, propaganda comercial difundida en radio y televisión, aparecía y resultaban ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, la imagen fotográfica del aludido ciudadano, así como el nombre del citado precandidato a Senador por el estado de Sonora, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la etapa de las precampañas electorales federales, correspondientes al proceso electoral 2011-2012.

* Se reunía el elemento temporal, toda vez que los promocionales denunciados se difundieron del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, esto es, durante las precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año pasado, coincidencia que generaba a

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

favor del precandidato Francisco de Paula Búrquez Valenzuela una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, se sumaron los impactos adicionales que derivaron de la difusión del ejemplar de la revista en cuestión, ya que el público televidente se encontraba atento a las precampañas electorales de los partidos políticos nacionales y sus precandidatos desplegadas en los medios masivos de comunicación, razón por la cual también fue receptivo de la información que se difundió acerca de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

* El texto o contenido de los promocionales debía interpretarse en el contexto de las precampañas electorales para la eventual postulación de candidatos al Senado de la República y se apreciaba que, con ellos, se identificó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, como uno de los mejores sonorenses, un sujeto que con gran fortaleza y apoyo de la gente va rumbo al Senado, no obstante que en ese momento se encontraba esencialmente en la etapa de precampañas electorales y aún no se le postulaba si quiera como efectivo candidato al Senado por parte del Partido Acción Nacional, pero se advierte que ya se le perfila a dicho cargo; circunstancia que generaba frente al electorado una preferencia hacia esa opción política, al producir una reacción positiva hacia ese precandidato y su partido.

Sin que la responsabilidad a examinar derivara del contenido o línea editorial de la revista Gente y negocios, sino tan sólo de la difusión comercial de la misma, en la que se

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

incluyó la imagen de un precandidato a senador y se le presentó de manera positiva frente al electorado, en la etapa de precampañas electorales, ello toda vez que el procedimiento especial sancionador se inició por el contenido de los promocionales denunciados, mas no así por el contenido de la mencionada revista.

No era óbice a lo anterior que en los promocionales no se hubieran hecho expresiones encaminadas a la obtención del voto ni se hubieran referido al Partido Acción Nacional, toda vez que la sanción se actualiza por la difusión de promocionales en radio y televisión que contienen elementos que los identifican como propaganda electoral, por lo tanto las empresas que los difundieron, al estar obligadas a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se considera que son directamente responsables por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Para sustentar las consideraciones anteriores, el Consejo responsable invocó lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, así como la Jurisprudencia 37/2010, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE***

PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".⁴

En ese tenor, concluyó que si bien los representantes legales de las emisoras de radio y televisión, adujeron que los spots fueron transmitidos en base a una contratación de los mismos por parte de la persona moral Alfil Implementadores, S.C., con excepción de TV Azteca, S.A. de C.V., lo cierto es que dichas empresas eran las únicas responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se haya transmitido en sus emisoras y canales, por lo que estaban obligadas a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, de ahí que eran directamente responsables por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

* Para la individualización de la sanción que le correspondía a los concesionarios de las radiodifusoras, entre los cuales se encuentra las hoy recurrentes, el Consejo General responsable determinó que la conducta de la infractora era de gravedad ordinaria; al considerar que infringía los objetivos buscados en un sistema electoral de equidad en el que los partidos políticos y candidatos, pudieran difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas.

En ese sentido, consideró que se justificaba la imposición de la sanción prevista en la fracción II del citado artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa, pues tal medida cumplía con la finalidad

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número siete, dos mil diez, páginas treinta y uno y treinta y dos.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

correctiva de una sanción administrativa: disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, especialmente porque las previstas en las fracciones IV y V, serían excesivas, y la contenida en la fracción I sería insuficiente para lograr ese fin.

Respecto a la determinación del monto de la sanción a imponer y tomando en cuenta los elementos que obraban en el expediente, la autoridad responsable consideró que había quedado acreditado que las hoy inconformes contravinieron lo dispuesto en el artículo el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código citado, al haber difundido propaganda electoral, pagada y ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, fue que procedió a calificar la falta cometida, para luego individualizarla respecto de cada una de las concesionarias denunciadas, tomando en consideración el número de impactos y la cobertura de la emisora.

Del resumen previo de lo resuelto por el Consejo General responsable, se advierte que sí fundó y motivó la resolución impugnada, toda vez que invocó preceptos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y expuso las razones por las cuales los consideró aplicables, e inclusive apoyó sus consideraciones en criterios judiciales y precedentes emitidos por esta Sala Superior, los cuales constituyen una forma de fundar las resoluciones jurisdiccionales, como se aprecia de la Jurisprudencia 88/2000, que es del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional”.⁵

Por consiguiente, al estar fundada y motivada la resolución reclamada es que no resulta aplicable el criterio judicial invocado por las recurrentes en el sentido que pretende y que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**, sin que ello implique pronunciamiento alguno de esta Sala Superior respecto de la debida o indebida fundamentación de la resolución reclamada, toda vez que ello se realizara en el apartado tercero del presente estudio, según los agravios propuestos por las inconformes.

2. Omisión de valoración de pruebas.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de dos mil, Novena época, página ocho.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Es **infundado** lo argumentado por las recurrentes en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal toda vez que, en ella, el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió tomar en consideración las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, mismas que fueron ofrecidas a las diez horas del veintidós de octubre del año en curso, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad estriba en que la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana no son, en sentido estricto, medios probatorios que puedan considerarse de manera individual.

En efecto, la instrumental de actuaciones no es más que el nombre que en la práctica se le da a las constancias que forman parte de un negocio determinado, cuestión ésta por la que, con independencia de su ofrecimiento en el juicio, es con base en ellas que el juzgador debe emitir la resolución correspondiente, toda vez que si se condicionara su valoración al ofrecimiento de las partes, se llegaría al absurdo de que el juzgador no estuviera en aptitud de resolver la litis planteada por falta de elementos con base en los cuales pudiera emitir su fallo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados”.⁶

Por otra parte, la presunción es la operación lógica a través de la cual, el juzgador llega, ya sea a través de su criterio (humana) o lo establecido en la ley (legal), a la aceptación de que existe un hecho que no era conocido, a través de otros que sí lo son.

Esto es, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, no constituyen una prueba a la que se le pudiera otorgar el valor o no de ser pleno, sino que son instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador puede realizar una valoración de los elementos de convicción al constituir, la primera, todo el cúmulo de actuaciones que fueron ofrecidas y obran en el procedimiento respectivo y, la segunda, el proceso cognoscitivo a través del cual pretende conocer la verdad de los hechos que le son planteados por las partes al hacer la valoración de dichas constancias ya sea de manera individual, conjunta e individual o sólo conjunta.

Lo anterior queda evidenciado aun más cuando se alega la infracción a las aludidas instrumental y presuncional, ya que, por lo que hace a la primera, se tendría que alegar la omisión por parte del juzgador, de tomar en cuenta alguna actuación o probanza que obrara en autos y, por lo que hace a la segunda, lo indebido del proceso lógico a través del cual les otorgó cierto valor y alcance probatorios.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen cincuenta y dos, quinta parte, Séptima época, página cincuenta y ocho.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

En la especie, contrariamente a lo aducido, resulta palpable que la responsable al momento de emitir su determinación, desde luego que tomó en consideración esos medios de convicción, pues valoró el caudal probatorio que pudo recabar de la investigación que realizó, atendiendo a las circunstancias, condiciones particulares evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados, para luego hacer una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia que le permitió arribar a la conclusión de que se había vulnerado la prohibición constitucional que restringe la adquisición de tiempos en radio y televisión para fines electorales, por entes distintos al Instituto Federal Electoral.

De esa forma, resulta palpable que no le asiste la razón a las recurrentes en su alegación, puesto que tanto la instrumental de actuaciones como la presuncional, desde luego que sirvieron a la responsable, para concretizar su posición en el sentido de que hubo una adquisición indebida de tiempos en radio por parte de la concesionaria involucrada.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

III. Violaciones de fondo.

1. Indebida valoración de pruebas.

Es **infundado** lo aducido por las inconformes, en el sentido de la resolución impugnada le causa perjuicio, toda vez que en ella el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera indebida determinó sancionarlas sin tomar en

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

consideración que los denunciantes no aportaron prueba alguna que acreditaran que las recurrentes hubieran difundido propaganda político-electoral a favor de algún candidato.

Manifiestan las inconformes que desde la audiencia de pruebas y alegatos adujeron que sólo se constriñó a llevar a cabo el promocional de la revista Gente y negocios y a difundir los textos que aparecían en su portada, sin que ello conllevara a promoción político-electoral alguna que indujera al voto o a la intención de éste a favor de algún partido político o candidato a cargo de elección popular, toda vez que la difusión del promocional que nos ocupa sólo contenía calificativos que se referían a las características y temáticas de la revista en comento, sin que la mención del contenido de la publicación produjera violación a la normativa electoral.

Aducen las que recurren que los artículos 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-521/2011, definen lo que se debe entender por propagandas electoral y política, así como actividades de proselitismo; dentro de las cuales no se puede ubicar la revista Gente y negocios.

Lo anterior, toda vez que dicha publicación tiene como finalidad entrevistar a los sonorenses más sobresalientes en todos los ámbitos, no sólo en lo político, y dar a conocer, según el criterio del editorialista, parte de su obra y personalidad; en este sentido, toda la comunidad conoce la posición de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela como legítimo

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

aspirante al Senado de la República por el estado de Sonora; además de que la entrevista que pudiera o no contener promoción política a favor de dicho personaje se encontraría en el interior de la revista, mas no así en el texto de su portada. Argumenta la inconforme que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que esa revista no violaba la normativa electoral.

Previo al estudio de los anteriores conceptos de agravio, se considera precisar el marco constitucional y legal que regula el acceso a la radio y televisión en nuestro país.

El Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete, en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

El nuevo diseño tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del

que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

"[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

"[...] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]"

En los documentos de mérito, se aprecia que el constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Así pues, los ejes torales de dicha reforma fueron: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y, c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

Dicho modelo aprobado por el constituyente en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, diseñó las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones, para que éstas puedan ser libres, auténticas y periódicas, estableciendo respecto a las condiciones para acceder a los espacios en la radio y televisión, con fines políticos o electorales, las dos siguientes:

* El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales. Por tanto, los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos sólo pueden acceder a esos medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que les asigne el Instituto Federal Electoral.

* La prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Tales reglas, obedecen al único objetivo de evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

radio y televisión, sustituya al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales, como el factor que determine las preferencias electorales de los ciudadanos.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaron, en promedio, más del sesenta por ciento de

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto de disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;
3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en el párrafo segundo, Base III del artículo 41, constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, tal y como se ha relatado la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó en líneas anteriores, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de “propaganda” en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda, y el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquéllos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo tercero, debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En tal orden de ideas, debe tenerse en consideración que dicha prohibición constitucional, no fue enfocada a inhibir el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de los

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

individuos que contribuyen al desarrollo equilibrado de una sociedad democrática.

Las libertades de expresión y prensa así como el derecho a la información, se encuentran previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esas libertades universales se pueden ejercer en absoluto respeto a nuestro orden constitucional y, fundamentalmente, observar el principio de equidad electoral, cuando por ejemplo, a través de un genuino ejercicio periodístico o noticioso, los partidos políticos y sus candidatos aparecen en espacios de radio y televisión distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Sobre esa cuestión, cabe referir que esta Sala Superior ha resuelto diversos asuntos (SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-280/2010, SUP-RAP-22/2010), en donde ha tenido que distinguir entre el auténtico ejercicio periodístico o noticioso que despliegan los medios de comunicación social con otros, en donde ha arribado a la convicción que, si bien los involucrados dicen acogerse a la anotada salvedad, en realidad se tratan de casos donde existe la contratación o adquisición simulada de espacios en radio y televisión que violan la prohibición constitucional mencionada.

Ahora bien, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que se considera propaganda electoral la difusión

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

comercial que se realiza en el contexto de una campaña electoral, cuando contiene elementos que revelan la intención de proponer una candidatura ante la ciudadanía a efecto de persuadir su intención de voto a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 37/2010 de esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.⁷

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio de los apelantes son infundados, ya que el promocional de la Revista Gente y Negocios, promocionales

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número siete, dos mil diez, páginas treinta y uno y treinta y dos.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

que fue difundido por radio, constituye propaganda electoral, y no como lo alegan los recurrentes que solamente es comercial.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

A partir del análisis de dicho promocional y los hechos que no se encuentran controvertidos por la recurrente, se aprecia lo siguiente:

* Se hace mención de "Pancho Búrquez", nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.

* Se establece "rumbo al senado, con toda la fuerza", expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.

* Dicho promocional se transmitió en dieciocho ocasiones, de los cuales quince difusiones fueron el veinticinco de enero de dos mil doce y tres difusiones el veintiséis siguiente, esto es, durante el periodo de precampañas electorales federales a

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año pasado.

De lo anterior, como se apunto, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista “Gente y Negocios”, pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un “buen sonorenses”, sino también como un prospecto firme para ser Senador de la República.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el período de precampañas del proceso electoral federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

Sobre el particular, como se apuntó en párrafos atrás, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es enfática en señalar que el Instituto Federal Electoral, es la administradora única de los tiempos en radio y televisión para fines electorales, por lo que ninguna persona física o moral, puede contratar o adquirir tiempos en esos medios de comunicación social, con el fin de influir en las preferencias electorales.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Dicho criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2009, que dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria, pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonoreense, sino que además entrelazó esa mención con la frase "*Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez*", es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año próximo pasado.

Sobre el particular, se estima cobra vigencia la jurisprudencia 37/2010 emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral, cuyo rubro y texto dicen:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un proceso electoral federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

La anterior posición se encuentra recogida por esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2009, que dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Conforme a lo narrado, no cabe duda que las empresas concesionarias debieron observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no haberlo realizado, desde luego que impuso una vulneración a las disposiciones señaladas, de ahí que se estime ajustada a derecho, el que se le haya imputado una responsabilidad por la comisión de esa conducta.

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio identifica plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo “Pancho Búrquez” y claramente establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República “con toda la fuerza”.

Promoción que posiciona a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera inequitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos del procedimiento administrativo de origen no quedó acreditado que la difusión del promocional que nos ocupa hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que las hoy recurrentes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la revista en comento tiene como finalidad entrevistar a los sonorenses más sobresalientes en todos los ámbitos, no sólo en el político, y dar a conocer, según el criterio del editorialista, parte de su obra y personalidad, además de que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que esa revista no violaba la normativa electoral.

Ello, toda vez que lo que constituye la materia de la presente *litis* no es la revista, su contenido o la entrevista que se realizó a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, como sí lo es la promoción de esa publicación involucraba la inclusión de propaganda electoral, tema respecto del cual esta Sala Superior

sostiene que el promocional en comento sí involucra propaganda electoral.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado son **infundados**.

2. Ilegal individualización de la sanción impuesta.

Finalmente, en este apartado se analiza únicamente lo argumentado por las radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas de S.A de C.V., ya que la recurrente Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón, no formula este motivo de disenso en su escrito de demanda, asentado lo anterior, se procede al análisis respectivo en los siguientes términos.

a) Reincidencia.

Resulta **infundado** lo argumentado por las Radiodifusoras XHFL, Promotora Radiovisión, Radiodifusora XEHOS, Promotora Unimedios y Administradora Arcángel, todas ellas de S.A de C.V., en el sentido de que resulta ilegal la individualización de la sanción realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no son claras las consideraciones que vertió en el apartado de “reincidencia”, ya que la misma no existió, toda vez que a las recurrentes no se les advirtió que suspendieran la difusión de los promocionales.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que el Consejo General del Instituto Federal

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Electoral estableció que no se actualizaba el supuesto de reincidencia.

En efecto, del considerando décimo sexto, el cual versa sobre la individualización de la sanción, entre otros, de la hoy recurrente, en su apartado de “reincidencia” (que se encuentra a fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y siete de la resolución impugnada), el Consejo General responsable estableció que no existía constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que las hoy inconformes hubieran transgredido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consideración que se debe entender en el sentido de que no existían elementos de los que se advirtiera que las radiodifusoras referidas en ese apartado, entre las cuales se encuentran las hoy recurrentes, hubieran difundido con anterioridad al promocional denunciado, propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por tanto, al no haber establecido el Consejo responsable que se actualizaba el supuesto de reincidencia, es que los agravios hechos valer al respecto, deban desestimarse por **infundados**.

b) Gravedad de la sanción.

Son **inoperantes** los agravios formulados por los que las apelantes aducen que no hubo gravedad de la sanción, por las mismas razones que hizo valer en su escrito de pruebas y

alegatos, así como en los agravios expresados en su escrito de apelación.

Lo inoperante de dichos motivos de inconformidad deriva del hecho relativo a que de los escritos de apelación se advierte que las hoy recurrentes no hace valer argumento alguno encaminado a controvertir de manera específica las consideraciones por las cuales el Consejo responsable estableció que la sanción debía considerarse de gravedad ordinaria, ya que tuvo como finalidad la difusión de propaganda electoral por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encontraba vinculada a un proceso electoral federal, adicionalmente de que los concesionarios denunciados, difundieron tiempo en radio y televisión no ordenado por el Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en el estado de Sonora, lo que daba cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

En todo caso, los agravios expuestos por las recurrentes en sus escritos de apelación, involucrados con la sanción impuesta, son los que ya fueron materia de estudio en líneas precedentes y que esta Sala Superior desestimó por **inoperantes e infundados**.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban ser desestimados por **infundados**.

c) Ilegalidad del factor multiplicador empleado por el Consejo responsable.

Es **infundado** lo argumentado por las recurrentes en el sentido de que no puede considerarse como factor multiplicador el número de habitantes de la población conforme al padrón electoral, ya que ese factor desconoce la realidad de la cobertura geográfica de la radiodifusora que nos ocupa y, en todo caso, debe confrontarse con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, debe corroborar que efectivamente la señal radiofónica llegaba a la totalidad de la región correspondiente y debe tomar en consideración los niveles de audiencia de la radiodifusora; sin que así lo hubiera hecho el Consejo responsable, omisiones que tienen como consecuencia que carecieran de fundamento los cálculos aritméticos aplicados en la resolución impugnada.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que es legal el factor adicional por el concepto de cobertura, que toma como base el listado nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa.

En efecto, esta Sala Superior en el SUP-RAP-126/2011, estableció que se encuentra justificado el empleo de factores adicionales en la imposición de sanciones, cuando tienen la finalidad de que guarden correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción objeto de sanción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, para lo cual la autoridad administrativa sancionadora, a efecto de establecer

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

ese factor, debe allegarse de elementos objetivos de los que se advierta de manera fehaciente el impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción que va a ser objeto de sanción.

Razón por la cual este órgano electoral ha considerado que resulta legal el factor adicional por el concepto de cobertura que toma como base el listado nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa de que se trate, en virtud de que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando el límite que establece el artículo 354, inciso f), párrafo II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razonamientos que son del tenor siguiente:

“...Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el promocional controvertido fue difundido en televisión fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral local y federal, también lo es que para la individualización de la sanción a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura para establecer la sanción a imponer, tomando en cuenta un parámetro objetivo a efecto de individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer a fin de que guardare correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, allegándose elementos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada, delimitando el impacto de la difusión del promocional controvertido.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista, derivado de lo anterior se advierte que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide cada estado.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima ajustado a Derecho el factor adicional por el concepto de cobertura que la autoridad responsable determinó al individualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando como base el listado nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa de que se trate, en virtud de que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando el límite que establece el artículo 354, inciso f), párrafo II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al tomar en cuenta la autoridad responsable el elemento de cobertura en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, se conoce el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, obteniéndose un factor adicional que aplicado a la base de partida, produce un efecto de proporcionalidad en la sanción”.

En consecuencia, al estar validado por esta Sala Superior el factor adicional por concepto de cobertura que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó al individualizar la sanción impuesta a las hoy recurrentes, tomando como base el listado nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividido el estado de Sonora, es que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por infundados.

En las relacionadas consideraciones, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer, lo que procede es que

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

esta Sala Superior confirme, en la materia de la apelación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-502/2012, SUP-RAP-503/2012, SUP-RAP-504/2012, SUP-RAP-505/2012 y SUP-RAP-509/2012**, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-501/2012**. Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma en la materia de la apelación el acuerdo CG702/2012, emitido el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese personalmente a las recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 27, 29, apartado 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-RAP-501/2012
Y ACUMULADOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA